

2. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos, COM(2009) 262 final (Bruselas, 10.6.2009).

Se tratan diversos temas relacionados con la creación de un espacio judicial europeo para el ciudadano, en el que se eliminen los obstáculos que subsistan para el ejercicio de sus derechos. Entre los puntos que se comentan destacan los relativos a: la necesidad de proseguir la aplicación del reconocimiento mutuo, el dotarse de una base de normas comunes, el facilitar el acceso a la justicia y el reforzar la presencia internacional de la Unión en materia judicial. En cuanto al reconocimiento mutuo, se considera necesario suprimir de manera general el procedimiento de exequátur de las resoluciones civiles y mercantiles (en la línea de los que plantea el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento 44/2001). Ello requerirá la armonización previa de las normas sobre conflictos de leyes en los ámbitos contemplados. Además, podría extenderse a materias aún no cubiertas como las sucesiones y los testamentos, los regímenes matrimoniales y las consecuencias patrimoniales de la separación. Se propone que los instrumentos adoptados sean agrupados en un código de cooperación judicial civil para facilitar su aplicación. Por otro lado, el desarrollo del espacio judicial europeo requiere también un cierto grado de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. En el ámbito civil es necesario establecer normas mínimas respecto de algunos aspectos del procedimiento civil en relación con las necesidades de reconocimiento mutuo. Es preciso establecer tales normas para el reconocimiento de las resoluciones sobre responsabilidad parental (incluido el derecho de custodia). El buen funcionamiento del espacio judicial europeo exige en ocasiones que un tribunal nacional aplique la ley de otro Estado miembro. Al respecto, será necesario estudiar el modo de evitar la disparidad de las prácticas actuales en esta materia. Facilitar el acceso a la justicia es esencial en los procedimientos transfronterizos. En este ámbito deben reforzarse las medidas de ayuda jurisdiccional así como mejorar los sistemas de métodos alternativos de solución de conflictos, especialmente por lo que se refiere a los derechos de los consumidores. Del mismo modo es necesario ayudar a los ciudadanos a superar las barreras lingüísticas que pueden dificultar su acceso a la justicia. Para ello será necesario incrementar el recurso a los mecanismos de traducción automática cuando sea posible, buscar la mejora de la calidad de la interpretación de la traducción de los procesos judiciales, etc. La Unión deberá asimismo prever la supresión de todas las formalidades de legalización de los documentos públicos entre los Estados miembros. Finalmente, con el fin de promover el comercio exterior y facilitar la circulación de las personas, la UE debe desarrollar una red de acuerdos bilaterales con sus principales socios económicos en el ámbito del reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Una opción sería abrir el Convenio de Lugano a los principales socios de la Unión.

II. DERECHO PROCESAL EN LA UNIÓN EUROPEA

JORDI NIEVA FENOLL*

En este periodo se han producido dos novedades anunciadas. En primer lugar, la celebración de un Convenio sobre competencia judicial y reconoci-

* Profesor titular de Derecho procesal. Universidad de Barcelona.

miento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil entre algunos Estados. En segundo lugar, al margen de unas modificaciones escasas a las Instrucciones prácticas a las partes del Tribunal de Primera Instancia (DO L 184/8, 16 de julio de 2009), se han producido unas modificaciones del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia en cuanto al procedimiento en materia de propiedad intelectual, así como al procedimiento de reenvío en caso de que se haya estimado el reexamen. Esta última modificación tiene mayor calado y, por ello, es preciso comentarla con mayor extensión.

1. Competencia judicial

Destaca la *Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la celebración del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (DO L 147, de 10 de junio de 2009), acompañada de su corrección de errores, celebrado con Islandia, Noruega, Suiza y Dinamarca. La decisión supone la lógica armonización del régimen jurídico vigente en esta materia con los mencionados Estados, a lo dispuesto en el Reglamento CE 44/2001. A dicha Decisión se añade el también lógico Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca (DO L 149/80 12 de junio de 2009). Siendo dicha Decisión una simple armonización, poco resta comentar al respecto, salvo saludar que por fin se haya emitido dicha norma jurídica, para acabar con la dispersión de regímenes, así como llamar la atención especialmente del protocolo núm. 1 del Convenio, relativo a relevantes cuestiones de competencia, notificación y ejecución.

2. Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. Modificaciones del Reglamento de procedimiento (DO L 184/10, 16 de julio de 2009).

No parece que fuera precisa una reforma del reglamento del Tribunal de Primera Instancia en materia de reenvío en los escasos supuestos en que el Tribunal de Justicia ha decidido estimar un reexamen. Y ello porque la labor a desempeñar en estos casos por el Tribunal de Primera Instancia no difiere excesivamente de la que deberá realizar como consecuencia de una casación, por lo que quizás hubiera sido procedente una regulación única para ambas cuestiones.

En concreto, la reforma, en lo sustancial, permite, a criterio del Presidente, que de la nueva decisión acerca del asunto conozca otra Sala diferente del Tribunal de Primera Instancia, de aquella a la que conoció de la resolución reexaminada y, por tanto, revocada, salvo que del asunto originariamente ya se hubiera encargado el pleno o la Gran Sala. Tras ellos, se establece el plazo de un mes para que las partes presenten sus alegaciones, disponiéndose la opcional celebración de vista, a criterio del tribunal.

Aparte de la crítica a la dispersión procedimental, debe alabarse el hecho de que el asunto, en algunos casos al menos, se atribuya a una sala distinta a la que pronunció la resolución revocada, a fin de evitar un evidente riesgo de prejuicio, o bien una cierta rebeldía por parte de dicha sala. Lástima que ello no sea la línea general, sino que dependa de una decisión del presidente y sólo en los casos citados, ya que en el resto, ciertamente, es imposible.

De todos modos, el problema es otro muy diferente. El inconveniente es la existencia propia del reenvío. No tiene sentido que tras un varapalo tre-

mendo como el que supone que el Tribunal de Justicia revoque una resolución en los poquísimos casos en que procede el reexamen, resulte que el Tribunal de Justicia no pueda dictar nueva resolución sobre el fondo, sino que las partes deban acudir nuevamente ante el Tribunal de Primera Instancia para que se dicte nueva resolución, con la pérdida de tiempo y dinero para todos, pero especialmente para las partes, que ello supone.

La existencia del reenvío sólo obedece a un absurdo mantenimiento del por todos olvidado sistema originario de la casación francesa de 1790, en el que, no siendo el primitivo tribunal de casación un órgano jurisdiccional, a fin de respetar la división de poderes era necesario que el «tribunal de casación» devolviera el asunto al Poder Judicial, dado que dicho tribunal, cuya naturaleza jamás estuvo clara, era más próximo al poder legislativo que al judicial (*vid.* Nieva Fenoll, Jordi: *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Barcelona 1998, pp. 22 ss).

Pero hoy en día nada de eso puede decirse de los actuales tribunales supremos que conocen de la casación, y mucho menos de los tribunales de la Unión en Luxemburgo. En estas condiciones, el reenvío no es más que una reliquia histórica, carente de todo sentido en la actualidad, que debe eliminarse cuanto antes en una futura reforma, no sólo por los inconvenientes económicos, temporales y de discrepancia entre el Tribunal de Justicia y el TPI que favorece, sino por no tener razón de ser alguna en la actualidad.

III. DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN LA UNIÓN EUROPEA

ESTHER ARROYO I AMAYUELAS*

1. Marco Común de Referencia

Conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, Luxemburgo 4-5 de junio de 2009 (Sesión 2946). (http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/jha/109080.pdf)

El Comité de Derecho civil realiza recomendaciones sobre la estructura y contenido del Marco Común de Referencia, sobre las relaciones entre éste y el Derecho del consumo y sobre la forma que debiera tener el instrumento resultante.

A. ESTRUCTURA Y CONTENIDO: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DEFINICIONES, REGLAS MODELO

a) Principios fundamentales: son un mínimo, sin perjuicio de que se admitan excepciones; deben aplicarse a todas las fases de la relación jurídica, incluida la precontractual. Deberían perfilarse y describirse minuciosamente en el Marco Común de Referencia los siguientes:

- Principio de libertad contractual (autonomía de las partes);
- Principio de seguridad jurídica en asuntos contractuales que incluye, entre otras cosas, el efecto vinculante del contrato (*pacta sunt servanda*);

* Profesora Titular de Derecho civil, Universidad de Barcelona. El trabajo forma parte del Proyecto DER 2008-02325/JURI y de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo de investigación consolidado 2009 SGR 221.